

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso:	VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandantes:	LUZ MARY PERDOMO PEÑA Y OTROS
Demandados:	JOSÉ LUIS ROJAS CAMACHO Y OTROS
Radicación:	180013103001- 2023-00238-00

INTERLOCUTORIO No. 0578.

Procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación de la demanda VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-, solicitada por los señores LEIDY YAMILE GUACA BERMEO y OTROS contra los señores JOSÉ LUIS ROJAS CAMACHO, PEDRO LEON GARCÍA COLORADO y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la demanda VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-, siendo demandantes LUZ MARY PERDOMO PEÑA y OTROS, contra los mismos demandados, que se tramita también en este Juzgado bajo el Radicado 180013103001-**2023-00238-00**.

Igualmente, los demandantes en el nuevo libelo de demanda solicitan se les conceda Amparo de Pobreza y se decrete Medida Cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso prevé en qué casos procede la acumulación en los procesos declarativos y especialmente el numeral 2º de dicho artículo lo regula.

En efecto la parte pertinente de la norma establece: "**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse..... a). ... 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3."

Lo petitionado es procedente toda vez que, en primer lugar, en el asunto de que se trata hay identidad de hechos y pretensiones y los demandados son los mismos, este despacho es competente de conformidad con el artículo 149 del C.G.P., ya que la demanda interpuesta por los señores LUZ MARY PERDOMO PEÑA Y OTROS, fue admitida mediante proveído del 31 de agosto de 2023.

En segundo lugar, no se ha notificado la admisión de la demanda a los demandados.

Como tercero, sobre la identidad de los hechos, se trata del mismo accidente de tránsito ocurrido el 27 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 10:00 a.m., en la vía San José del Fragua-Florencia, kilómetro 38+760, en el sitio conocido como Puente del Río Bodoquero.

En cuarto lugar, respecto de las pretensiones, en efecto; se persigue que "*Se declare a los demandados como CIVIL, EXTRA CONTRACTUAL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES de los perjuicios ocasionados a los demandantes*"; -En las dos demandas-; como consecuencia del fallecimiento de los señores **JAIME ROPERO** (Q.E.P.D), -Primera demanda-, y **JOHAN RICARDO SANCHEZ SALAS** (Q.E.P.D.), -Segunda demanda-, por el accidente de tránsito ocurrido el 27 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 10:00 a.m., en la vía San José del Fragua-Florencia, kilómetro 38+760, en el sitio conocido como Puente del Río Bodoquero.

Como quinto lugar, los problemas jurídicos que subyacen en las dos demandas, de Responsabilidad Civil Extracontractual, pueden ser fallados en una misma sentencia, toda vez que lo que se busca en ambas demandas es el pago de perjuicios ocasionados a los demandantes por el fallecimiento de sus seres queridos con ocasión del accidente mencionado.

En sexto lugar, las dos demandas se tramitan bajo las disposiciones que rigen el proceso VERBAL, por lo tanto; pueden ser desatados bajo la misma cuerda procesal.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente ordenar la acumulación de las demandas interpuestas por por los señores LEIDY YAMILE GUACA BERMEO y OTROS contra los señores JOSÉ LUIS ROJAS CAMACHO, PEDRO LEON GARCÍA COLORADO y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la demanda VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-, siendo demandantes LUZ MARY PERDOMO PEÑA y OTROS, contra los mismos demandados, ésta última que ya se venía tramitando también en este Juzgado bajo el Radicado 180013103001-**2023-00238-00**, y que aún no ha sido notificada a la parte pasiva.

Previo a lo anterior se admitirá la nueva demanda, por reunir los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89 y 368 del C. G. del P.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado de conformidad con los artículos antes indicados y lo previsto en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-, promovida por medio de apoderado por los señores **LEIDY YAMILE GUACA BERMEO**, quien actúa además en representación de los menores **LUIS ANGEL SÁNCHEZ GUACA** y **AXEL RICARDO SANCHEZ GUACA**, y los señores **RUBIELA SALAS VARGAS, EFRAIN SÁNCHEZ SALAS, JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ SALAS, JUAN PABLO SANCHEZ SALAS y MÓNICA ALEJANDRA SÁNCHEZ SALAS**, en contra de los señores **JOSE LUIS ROJAS CAMACHO, PEDRO LEÓN GARCÍA COLORADO**, y la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, representada por su Gerente, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: A la presente acción, désele el trámite del proceso Verbal

consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados, y al Gerente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y/o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales se tendrán por notificados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndoles saber que disponen del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretendan hacer valer. La parte demandante les enviará copia de la demanda con anexos y este auto y allegará constancia de recibido o haber sido leído.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **EDNA ROCIO HOYOS LOZADA**, con C.C. No. 1.117.506.005 y T.P. No. 204.471 del C.S de la J., como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los demandantes mencionados en el numeral **PRIMERO**, por lo considerado en este proveído.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, los amparados por pobre no estarán obligados a prestar caución, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos en el proceso, ni serán condenados en costas.

SEPTIMO: En cuanto a la medida cautelar solicitada en esta nueva demanda, ella ya fue decretada en la demanda primigenia, para lo cual se libró la comunicación respectiva, por lo tanto; dicha medida cumple la misma finalidad para este proceso.

OCTAVO: DECRETAR la acumulación de demandas VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual-, propuesta por los señores **LEIDY YAMILE GUACA BERMEO**, quien actúa además en representación de los menores **LUIS ANGEL SÁNCHEZ GUACA** y **AXEL RICARDO SANCHEZ GUACA**, y los señores **RUBIELA SALAS VARGAS, EFRAIN SÁNCHEZ SALAS, JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ SALAS, JUAN PABLO SANCHEZ SALAS y MÓNICA ALEJANDRA SÁNCHEZ SALAS**, a la inicialmente propuesta y que se adelanta en este mismo Juzgado siendo demandantes los señores **LUZ MARY PERDOMO PEÑA, JOHAN SEBASTIAN ROPERO BROCHERO, DUVAN ANDREY CORDOBA PERDOMO, ONAIDA ROPERO, EDGAR ROJAS, WILBER JESUS ROPERO, ROSA ELENA GUZMÁN ROPERO, FLORENTINO GÓMEZ ROPERO, GEREMIAS GÓMEZ ROPERO, RUTH MARÍA GÓMEZ ROPERO, MARÍA TERESA ROJAS ROPERO, VÍCTOR ALFONSO ROJAS ROPERO, YAZMIN ROJAS ROPERO, y ALDEMAR GOMEZ ROPERO**, en contra de los señores **JOSE LUIS ROJAS CAMACHO, PEDRO LEÓN GARCÍA COLORADO**, y la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, representada por su Gerente, y/o quien haga sus veces, con radicado No. 180013103001-**2023-00238-00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: TRAMITAR las dos demandas, bajo la misma cuerda procesal, se efectuarán las anotaciones en siglo XXI, en el mismo número de radicado 180013103001-**2023-00238-00**.

DÉCIMO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc37a1c21271f95f634c1401c590eff4498000c04f3307b437c505cb9ce381de**
Documento generado en 08/09/2023 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>